



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-389/2024

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** BRYAN BIELMA GALLARDO Y ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR

**COLABORARON:** DIANA IVONNE CUEVAS CASTILLO Y ANETTE MARÍA CAMARILLO GONZÁLEZ

Ciudad de México, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> que **confirma** el acuerdo de cuatro de abril de dos mil veinticuatro, emitido por la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, por el que desechó la queja presentada por el Partido Acción Nacional en el expediente **JL/PE/PAN/JL/CHIH/PEF/20/2023**.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto tiene origen en la denuncia presentada por el PAN en contra de Alejandro Pérez Cuellar, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, así como al partido político MORENA por *culpa in vigilando*, derivados de una publicación en un periódico digital y de supuesta propaganda electoral consistente en anuncios espectaculares y pintas de bardas en el estado de Chihuahua.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente PAN

<sup>2</sup> En lo sucesivo, "Sala Superior".

- (2) Asimismo, el denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares a efecto que se ordenara retirar de inmediato la propaganda electoral denunciada.
- (3) El cuatro de abril de dos mil veinticuatro, la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua, determinó desechar la queja **JL/PE/PAN/JL/CHIH/PEF/20/2023**.
- (4) Inconforme con esa decisión, el PAN interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

## **II. ANTECEDENTES**

- (5) De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:
- (6) **1. Denuncia.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, el PAN denunció a Alejandro Pérez Cuellar, por vulnerar los principios de equidad, legalidad e imparcialidad, por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como en contra del partido MORENA, por *culpa in vigilando*.
- (7) Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares para que se ordenara retirar de inmediato la propaganda electoral denunciada o, en su caso, el denunciado realizara un pronunciamiento público a efecto que diera a conocer el deslinde de la propaganda denunciada e instruyera a sus simpatizantes y/o cualquier persona que hubiera colocado la propaganda, para que se abstenga de hacerlo nuevamente.
- (8) **2. Acto impugnado.** El cuatro de abril del año en curso, la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, determinó desechar la queja **JL/PE/PAN/JL/CHIH/PEF/20/2023**, por no advertirse que los hechos pudieran constituir de forma indiciaria alguna violación en materia político-electoral.
- (9) **3. Recurso de revisión.** Inconforme con anterior, el ocho de abril de dos mil veinticuatro, el PAN interpuso ante la responsable el presente recuso de revisión del procedimiento especial sancionador.



### III. TRÁMITE

- (10) **1. Recepción y turno.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta turnó el expediente **SUP-REP-389/2024** a la ponencia del agistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>.
- (11) **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción del medio de impugnación, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

### IV. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir un acuerdo de desechamiento emitido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, medio de impugnación de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional<sup>4</sup>.

### V. PRESUPUESTOS PROCESALES

- (13) El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es procedente conforme a lo siguiente:<sup>5</sup>
- (14) **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre del representante propietario del partido recurrente y la firma autógrafa del mismo; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo, "Ley de Medios".

<sup>4</sup> Ello con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica, así como 3°, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109 de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> En términos de lo previsto en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 45 párrafo 1, inciso a); 109 y 110 de la Ley de Medios.

- (15) **2. Oportunidad.** Se colma el requisito, porque el recurso se interpuso dentro del plazo previsto de cuatro días. El acuerdo impugnado se notificó el cuatro de abril y el recurso se interpuso el ocho de abril siguiente, lo que colige que el presente medio de impugnación se presentó oportunamente, como se muestra a continuación.

ABRIL				
Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes
4	5	6	7	8
<p><i>Se emitió la sentencia impugnada</i></p> <p><i>y</i></p> <p><i>Se notificó al recurrente.</i></p>	Día 1	Día 2	Día 3	<p>Día 4</p> <p><i>Presentación oportuna de la demanda</i></p>

- (16) Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 11/2016, de rubro: ***“RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS”***.
- (17) **3. Legitimación y personería.** El recurso fue interpuesto por parte legítima, esto es, por un partido político nacional, por conducto de su representante propietario ante la Junta Local del INE en el estado de Chihuahua, personería que es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado<sup>6</sup>.
- (18) **4. Interés jurídico.** Se cumple con el requisito en cuestión, porque el partido recurrente considera que el acuerdo controvertido le causa perjuicio al haberse desechado la queja a partir de consideraciones de fondo, así como un análisis indebido de las equivalencias funcionales.
- (19) **5. Definitividad.** Se satisface este requisito toda vez que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

---

<sup>6</sup> Acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, inciso a) de la Ley de Medios.

## VI. DENUNCIA

- (20) El PAN denunció a Alejandro Pérez Cuellar, por la presunta comisión de conductas que, desde su perspectiva, vulneran los principios de equidad, legalidad e imparcialidad al realizar actos anticipados de precampaña y campaña; asimismo, en contra del partido MORENA por *culpa in vigilando* derivado de las publicaciones que se reproducen a continuación:

### 1. <https://elmonitordeparral.com/spip.php?article14726>

#### Imagen representativa

#### COLOCAN ESPECTACULARES DE ALEX PEREZ CUELLAR



Es aspirante a la Senaduría por MORENA

REPORTERO - 27 DE OCTUBRE DE 2023 - 11:00 AM

COMPARTIR



“Es aspirante a la Senaduría por MORENA  
REPORTERO – 27 DE OCTUBRE DE 2023 – 11.00 AM  
COMPARTIR

A escaso tiempo en que se definan los nombres de los abanderados, se incrementa la promoción.-

Alejandro Pérez Cuellar ha colocado en esta ciudad dos anuncios espectaculares.

Su participación está confirmada en el proceso interno de MORENA está confirmada.

Sera en poco tiempo cuando se defina la primer y Segunda posición para la Senaduría por Chihuahua y Pérez Cuellar es uno de los contendientes”

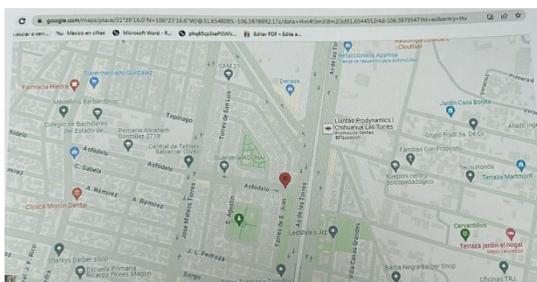
#### Texto descrito en el acta INE/JLE/CHIH/OR/26/2023

“...Se ingreso a la Dirección <https://elmonitordeparral.com/spip.php?article14726> la cual exhibe lo siguiente:

Un encabezado con el nombre de la página de internet denominada “EL MONITOR DE PARRAL”, seguido de las secciones de la página mencionada, en la cual se exhibe u encabezado con la leyenda “COLOCAN ESPECAULARES DE ALEX PEREZ CUELLAR”; así ismo se muestra una fotografía en la cual se observa lo que parecieran dos edificaciones o inmuebles y sobre saliendo de una de ellas un letrero, con forma de anuncio espectacular, en el que se muestra la imagen de una persona de aparente sexo masculino, con mueca de sonrisa, el cual viste con camisa clara y saco azul oscuro, alcanzándose a distinguir el contenido de las siguientes leyendas: “ALEJANDRO PÉREZ CUELLAR” “IMPULSANDO LA 4T”, al parecer el número “10” con la parte inferior oculta por una franja y enseguida un dibujo en forma de varias media alunas continuas, de un mayor tamaño a uno menor, y la leyenda “adn”...”

### 2. Bardas Juárez

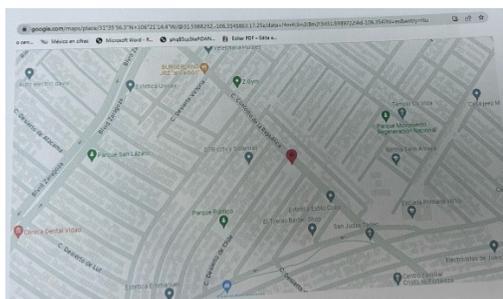
2. Bardas Juárez



Texto descrito en la constancia de hechos INE/OE/CHIH/JDE-01/05/2023.

“...Al llegar a la ubicación de calle asfódelo donde se encuentra la barda motivo de la denuncia, sin encontrar barda pintada con fondo blanco, en la que se lee la frase “amigos de Alejandro Pérez Cuéllar”, con letras color negro y guinda encontrando pinta en fondo blanco de Juárez con Loera en letras negras.

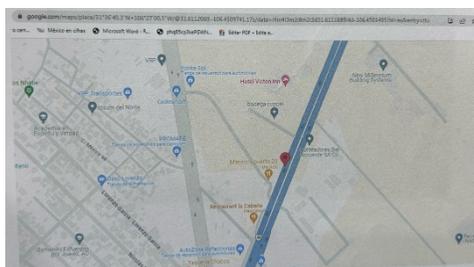
3. Bardas Juárez



Texto descrito en el acta INE/JLE/CHIHUAHUA/JDE-02/06/2023

“...de manera aproximada medir la pinta mencionada, calculando que es de una dimensión de dos metros de alto por cinco de largo, pintada en una barda de blocks que funciona de límite posterior de viviendas cuyo frete se encuentra por la calle Dunas de Sirio. La mayoría de la cuadra en la cual se encuentra la pinta contiene también diversa propaganda electoral, como se demuestra en la imagen que se anexa, sobre la pita señalada, se menciona que contiene la frase “ALEJANDRO Pérez Cuéllar”, de dicha frase, en un color rojizo próximo al color guinda se encuentra pintada la palabra “ALEJANDRO”, y las palabras “Pérez Cuéllar” en color negro sobre un fondo blanco...”

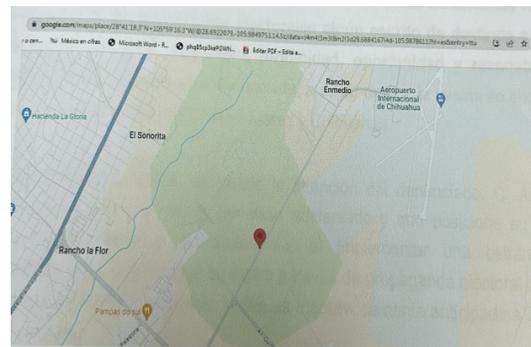
4. Espectacular Juárez



**Texto descrito en la constancia de hechos INE/OE/CHIH/JDE-01/05/2023.**

*“...específicamente frente al espectacular a verificar, sin embargo, constato que el mismo no cuenta con la propaganda denunciada, en el mismo se encuentra propaganda fotográfica y nombre escrito de Susana Prieto “jornada laboral de 40 horas” en la cara norte a sur y en la cara sur norte propaganda fotográfica de gobierno del Estado de Chihuahua de programas de salud, por lo que **NO SE LOCALIZÓ ESPECTACULAR CON FONDO GUINDA Y BLANCO, SOBRE EL QUE ILUSTRA LA IMAGEN DEL DENUNCIADO, SEGUIDO DE SU NOMBRE, “ALEJANDRO PÉREZ CUELLAR” ASÍ COMO DE LA FRASE IMPULSANDO LA 4T”.**”*

**5. Bardas Chihuahua**



**Texto descrito en el acta INE/CHIH/08JDE/OE/11/2023**

*“...Se tiene a la vista una barda ubicada en un inmueble tipo bodega o almacén, el cual se encuentra en construcción, con las siguientes características: barda de block, de aproximadamente treinta (30) metros de base por dos y medio (2.5) metros de alto, sin incluir cualquier otro tipo de material o pintura. En dicha barda se localizaron dos pintas, cada una, con las siguientes características: 1) texto en letras rojas y negras, con pintura en fondo blanco: “Amigos de ALEJANDRO PÉREZ CUELLAR”...”*

- (21) Derivado de lo anterior, el denunciante solicitó el retiro de la propaganda denunciada, que se determinara la responsabilidad de Alejandro Pérez Cuéllar y del partido MORENA y que se impusieran las sanciones correspondientes, por incurrir en actos anticipados de precampaña y campaña.

## VII. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

(22) La responsable **desechó** la queja presentada por el partido denunciante, en esencia, bajo las consideraciones siguientes:

- Por lo que respecta al análisis de la difusión denunciada, la responsable refirió que no se advertía, al menos indiciariamente, expresiones que tuvieran llamados al voto en contra o a favor del denunciado.
- Asimismo, teniendo en cuenta la normatividad, no se advirtió que los hechos motivo de la queja pudieran constituir de forma indiciaria alguna violación en materia político electoral, pues la denuncia versaba sobre pinta de bardas que, si bien incluyen el nombre del ciudadano denunciado, no se acreditaba un mínimo indicio de que estuvieran dirigidas a influir en la contienda.
- De igual forma, del espectacular denunciado, aun cuando era visible la imagen y nombre del denunciado, no había frases que de forma indiciaria pudieran tener impacto en el actual proceso electoral.
- Por lo que respecta a MORENA por *culpa in vigilando*, razonó que apegándose al principio general del derecho “*lo accesorio sigue la suerte de lo principal*”, no existe motivación alguna para atribuirle responsabilidad al partido político en mención.
- Finalmente, al no advertirse hechos o conductas que tuvieran un posible impacto en algún proceso electoral federal y al no existir indicios de alguna infracción vinculada a la elección federal, lo procedente fue el desechamiento de la denuncia.

## VIII. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

(23) Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que el partido recurrente plantea, en lo sustancial, los conceptos de agravio que se sintetizan a continuación.

### 1. Desechamiento de la queja bajo consideraciones de fondo

- Sostiene que la responsable realizó una valoración del fondo del asunto planteado, excediendo sus facultades para desechar el procedimiento cuando en la revisión de la conducta denunciada se juzga sobre la



certeza del derecho discutido, la legalidad o ilegalidad de los hechos motivos de queja, ya que estas cuestiones son propias de la sentencia de fondo que dicte la Sala Regional Especializada.

- Refiere que al desechar la queja por considerar que los espectaculares y las notas periodísticas denunciadas son legales y no verificables, es una cuestión sobre la acreditación de los hechos que le compete exclusivamente a la autoridad jurisdiccional, por lo que el desechamiento es ilegal.
- Manifiesta que la determinación relativa que, si los hechos constituyen o no actos anticipados de precampaña y campaña son consideraciones de fondo, cuya competencia es exclusiva de la autoridad jurisdiccional y no de la autoridad administrativa.

## **2. Indebido análisis de las manifestaciones denunciadas al no valorarlas como equivalentes funcionales**

- Expone que la autoridad responsable se limitó a analizar si las manifestaciones denunciadas mencionaban expresamente frases específicas, sin llevar a cabo una interpretación contextual en el que los mensajes corresponden con equivalentes funcionales.
- Ello, porque la propaganda denunciada contiene el nombre del sujeto denunciado, los colores del partido MORENA, la frase “amigos de” como una señal de apoyo y la frase “impulsando a la 4t”, haciendo referencia expresa al movimiento relacionado con ese instituto político.

## **IX PLANTEAMIENTO DEL CASO**

### **1. Pretensión y causa de pedir**

- (24) La pretensión del partido recurrente radica en que se **revoque** el acuerdo impugnado y, en consecuencia, esta Sala Superior ordene la admisión de su queja.
- (25) La causa de pedir la sustenta el partido accionante, medularmente, en que la responsable **(i)** desechó su queja bajo consideraciones de fondo y, **(ii)**

realizó un indebido análisis de las manifestaciones denunciadas, al no considerar su contenido como equivalentes funcionales.

## 2. Controversia por resolver

- (26) Por ende, esta Sala Superior se abocará al estudio en torno a que si el acuerdo impugnado fue emitido conforme a Derecho.

## 3. Metodología

- (27) Por cuestión de método se estudiarán los conceptos de agravio en la forma conjunta, sin que ello genere perjuicio a los derechos del partido recurrente, porque lo relevante es que se contestan la totalidad de sus motivos de inconformidad<sup>7</sup>.

# X. DECISIÓN

## 1. Tesis de la decisión

- (28) Esta Sala Superior considera que son **infundados** los motivos de disenso planteados por el partido recurrente.
- (29) Lo **infundado** radica en que, opuestamente a lo que afirma, la responsable concluyó correctamente que no se advertía una posible violación a la normativa electoral, debido a que se limitó a corroborar la existencia de los hechos denunciados, a partir de los elementos de prueba aportados por la parte quejosa y, de un análisis **preliminar**, verificó si en efecto se advertían indicios sobre la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual no aconteció.
- (30) El restante concepto de agravio deviene **infundado**, debido a que los elementos que menciona el recurrente no constituyen, en lo individual, ni en conjunto, una expresión o mensaje que lleve de manera inequívoca a establecer que el objetivo de la propaganda fue solicitar el voto para alguna

---

<sup>7</sup> De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



precandidatura o candidatura, dentro de un proceso de selección partidista, o de un proceso electoral, para un cargo determinado.

- (31) De ahí que lo conducente sea **confirmar** el acuerdo impugnado, por las razones que se exponen a continuación.

## 2. Marco normativo

### Desechamiento de procedimientos sancionadores

- (32) De conformidad con el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desecharán las quejas que se presenten ante la autoridad electoral administrativa, bajo las siguientes condiciones:

- Cuando la queja no reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del propio artículo 471;
- Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y
- Cuando la denuncia sea evidentemente frívola.

- (33) En este sentido, esta Sala Superior ha considerado que para determinar si se actualiza la causal de desechamiento consistente en que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, la autoridad administrativa electoral está facultada para realizar un **examen preliminar** que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador.

- (34) Además, las quejas o denuncias deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

- (35) En relación con la validez de los desechamientos de las denuncias que determine realizar la autoridad administrativa, esta Sala Superior ha establecido que no deben fundarse en consideraciones de fondo<sup>8</sup>.
- (36) Al respecto, esta Sala Superior en la jurisprudencia 45/2016<sup>9</sup>, ha destacado que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.
- (37) Lo anterior, sobre la base de que el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso está a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación,<sup>10</sup> de ahí que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión<sup>11</sup>.
- (38) Por tanto, la admisión de una queja estará justificada cuando obren elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa, le lleven a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivas de una falta; las cuales, en todo caso serán calificadas o no como infracciones electorales por la autoridad resolutora, mediante un pronunciamiento de fondo y a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas recabadas.
- (39) Por el contrario, el desechamiento de la denuncia por parte de la autoridad instructora, dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 20/2009 de esta Sala Superior de rubro: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**".

<sup>9</sup> De rubro: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 16/2011, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**.

<sup>11</sup> Conforme al artículo 23, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.



que se cuente en el expediente, y si de ello se advierte con claridad o no que las conductas constituyen presuntivamente la infracción denunciada.

### 3. Caso concreto

- (40) En concepto de esta Sala Superior, deviene **infundado** el motivo de disenso vinculado a que la responsable realizó una valoración del fondo del asunto planteado, excediendo sus facultades para desechar el procedimiento, en virtud de que el análisis emprendido por la autoridad responsable fue preliminar.
- (41) En efecto, del análisis integral del acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable fundó y motivó adecuadamente las causas que originaron el desechamiento de la queja, sin que esos pronunciamientos hubieran implicado un razonamiento de fondo.
- (42) En ese sentido, las consideraciones que sustentaron el desechamiento de la queja **no comprenden razonamientos de fondo**, sino que forman parte del estudio previo que válidamente puede realizar la responsable a fin de determinar si conforme con lo narrado por la parte denunciante y los elementos aportados y recabados en la investigación preliminar, existe una posibilidad racional de constituir una infracción en materia electoral.
- (43) En el caso, debe destacarse que, las conductas antijurídicas denunciadas por el PAN consistieron en la violación a los principios de imparcialidad, legalidad y neutralidad en la contienda al realizar actos anticipados de precampaña y campaña, por la aparición de la pinta de bardas y espectaculares que en su opinión hacen que el denunciado tenga un beneficio adelantado y que posicione su imagen ventajosamente frente a la ciudadanía.
- (44) Derivado de lo anterior, la autoridad responsable realizó diversas diligencias para determinar si a partir de los hechos denunciados y de las pruebas

aportadas como medios de prueba por el PAN, se desprendían elementos o indicios de alguna irregularidad en materia electoral.

(45) Concretamente la responsable llevó a cabo las siguientes acciones:

- Copia certificada de acta circunstanciada de cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, con clave INE/CHIH/08JDE/OE/11/2023.
- Acta circunstanciada de veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, con clave INE/OE/CHIHUAHUA/JDE-02/06/2023.
- Constancia de hechos de veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, con clave INE/OE/CHIH/JDE-01/05/2023
- Acta circunstanciada de veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, con clave INE/JLE/CHICH/OE/26/2023.
- Correo electrónico remitido por la subdirectora de la Auditoría Técnica de Fiscalización.

(46) De la información obtenida de las diligencias realizadas, la responsable determinó que no se advertía que pudiera existir alguna violación en materia electoral derivado del uso de la palabra “*Amigos de*” o “*Impulsando la 4T*”, en la pinta de las diversas bardas y espectaculares, para considerar que de manera indiciaria se actualizara el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, ni que de forma aparente se advierta un apoyo para alguna candidatura de elección federal, aun y cuando se advierta el nombre del denunciado.

(47) Derivado de lo anterior, la responsable concluyó que valoradas las circunstancias, al no advertirse que los hechos o conductas denunciadas tenga un posible impacto en algún proceso electoral y al no existir indicios mínimos de alguna infracción vinculada con el proceso, lo procedente era el desechamiento.

(48) Al respecto, este órgano jurisdiccional ha establecido un parámetro para realizar el examen preliminar, sin que se incurra en un pronunciamiento de fondo<sup>12</sup>:

---

<sup>12</sup> Véase, las ejecutorias pronunciadas en los recursos SUP-REP-83/2023, SUP-REP-357/2023, SUP-REP-257/2024 y SUP-REP-140/2024.



- **Determinar de manera preliminar la existencia de los hechos o actos concretos.** En principio, debe acreditarse la existencia de los hechos principales contenidos en las denuncias, esto es, los que puedan actualizar la conducta irregular por lo que fue interpuesta la queja; si del hecho principal se deriva algún hecho secundario que pudiere resultar infractor, existirá obligación de realizar alguna diligencia siempre y cuando en la queja inicial la parte denunciante se hubiere referido a ellos. Por el contrario, si no se acredita la existencia de los hechos, la UTCE estará en posibilidad de proceder al desechamiento de la queja.
- **Determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho pueda configurar alguna conducta irregular.** Una vez acreditado el hecho denunciado, es necesario que la autoridad verifique que la conducta es de aquellas que pueden actualizar una infracción administrativa. Lo anterior supone el contraste entre el hecho y la conducta típica contenida en la norma, sin realizar un juicio de valoración, el descarte de una prueba, o prejuzgar sobre la responsabilidad de los presuntos infractores.  
En suma, como en esta etapa debe existir un mínimo de posibilidad de que el hecho actualice la conducta, por lo menos de manera indiciaria, es que la autoridad está en posibilidad de verificar las frases o expresiones utilizadas típicamente en los procesos electorales, por ejemplo, las relativas a jornada electoral, voto, votar, frases de apoyo o exaltación de las cualidades del servidor público, etcétera.  
Así, en caso de que la autoridad advierta de manera clara e indubitable que no existe la posibilidad de que el hecho actualice la conducta típica, se encontrará en condiciones de desechar la queja respectiva.
- **Suficiencia de las diligencias en la investigación preliminar.** La autoridad administrativa tiene la obligación de atender todos los puntos contenidos en la denuncia respectiva y aquellos que, razonablemente, atiendan a la lógica del hecho denunciado; lo que implica que, cuando menos, la autoridad realice las diligencias que abarquen a los presuntos infractores o a los implicados que de manera directa se desprendan de los hechos denunciados.  
Lo anterior, en virtud de que la investigación preliminar solo persigue reunir los elementos mínimos de convicción que justifiquen la admisión de la queja y desplegarse una mayor investigación que, eventualmente permitan a la Sala Regional Especializada decidir si se actualiza o no la responsabilidad de los presuntos infractores.  
Por lo que es necesario, que en esta fase se pueda determinar de manera indiciaria si el hecho puede configurar la conducta reprochada, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad de los presuntos infractores o partícipes y la existencia del daño causado.

(49) Por lo que, el estudio preliminar que llevó a cabo la responsable tuvo por **finalidad llevar a cabo una apreciación de los hechos existentes**, a partir de lo narrado en la denuncia, de las pruebas aportadas y recabadas en la investigación preliminar, sin que dicho ejercicio constituya un prejuzgamiento de la legalidad de éstos, como lo pretende hacer valer la parte recurrente, considerando que el análisis de la autoridad administrativa

se abocó a verificar la existencia de los hechos y su naturaleza, más no a valorar si de las manifestaciones ahí emitidas se podía concluir la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña.

- (50) Esto es, la decisión de la responsable no consistió en determinar si los hechos denunciados constituían actos anticipados de precampaña y campaña o no, sino en concluir si de las pintas señaladas y los espectaculares denunciados existían elementos para sostener, al menos preliminarmente, la presentación pública de alguna aspiración a ocupar **un cargo de elección federal o vinculado con alguna plataforma electoral**.
- (51) Asimismo, no le asiste la razón a la parte recurrente al referir que la autoridad responsable realizó una valoración de fondo respecto de la nota periodística al declararla legal, bajo la protección especial otorgada a las labores periodistas.
- (52) En el caso, no se advierte que la autoridad responsable realizara valoraciones o ejercicios argumentativos tendentes a verificar los elementos constitutivos de la infracción, ya que su análisis se limitó a determinar si existían elementos indiciarios para admitir y sustanciar la queja presentada por el recurrente.
- (53) Para ello, analizó preliminarmente la nota periodística objeto de la denuncia, de lo que no advirtió una posible violación a la normativa electoral, al resaltar la presunción de licitud de la que goza la labor periodística, la cual solo puede ser superada cuando exista prueba en contrario.
- (54) En este contexto, la responsable se limitó a constatar si la mencionada nota, en la que supuestamente se refiere la colocación de espectaculares, podía razonablemente acreditar las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña a partir de la supuesta publicación de propaganda, lo que no advirtió preliminarmente.
- (55) La circunstancia de que señalara como una premisa relevante el hecho de que la labor periodística goza de una presunción de licitud no denota un análisis de fondo sino una cuestión relevante que tomó en cuenta al analizar



si existía una posible vulneración a la normativa electoral derivada de la nota periodística denunciada.

- (56) De ahí que, opuestamente a lo afirmado, la queja no fue desechada bajo consideraciones de fondo, sino que realizó un análisis preliminar de los hechos, sin concluir que constituían en actos anticipados de precampaña o campaña, por tanto, lo **infundado** de su concepto de agravio<sup>13</sup>.
- (57) Finalmente, resultan **infundados** los agravios relativos a que la responsable realizó un indebido análisis de las manifestaciones denunciadas al no valorarlas como equivalentes funcionales, debido a que, según el recurrente, la existencia del nombre de la persona denunciada, los colores del partido político Morena y las frases “Amigos de” e “impulsando la 4t” equivalen a un llamado al voto.
- (58) Lo infundado de los agravios estriba en que, los elementos que menciona el recurrente no constituyen, en lo individual, ni en conjunto, una expresión o mensaje que lleve de manera inequívoca a establecer que el objetivo de la propaganda fue solicitar el voto para alguna precandidatura o candidatura, dentro de un proceso de selección partidista, o de un proceso electoral, para un cargo determinado.
- (59) Al ser infundados los agravios relativos a la existencia de equivalentes funcionales de llamado al voto, queda en pie lo razonado por la autoridad responsable, respecto a que, en el caso, no se actualizaba el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, ante la falta de un llamamiento expreso al voto, así como que no era posible identificar algún cargo público o plataforma electoral.
- (60) En consecuencia, ante lo **infundado** e **ineficaz** de los conceptos de agravio planteados, lo conducente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

---

<sup>13</sup> Similar razonamiento se sustentó en los diversos SUP-REP-257/2024, SUP-REP-245/2024, SUP-REP-150/2024 y SUP-REP-174/2024.

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su caso devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien formula voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO PARTICULAR<sup>14</sup> QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR 389/2024<sup>15</sup>**

*I. Introducción; II. Contexto de la controversia; III. Decisión mayoritaria y razones del disenso*

**I. Introducción.** Emito el presente **voto particular** para expresar las razones por las que disiento del criterio sostenido por la mayoría de quienes integran el Pleno de esta Sala Superior, por lo que hace a la decisión de confirmar el acuerdo de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Chihuahua que desechó la queja presentada por el Partido Acción Nacional contra Alejandro Pérez Cuellar, en su calidad de precandidato de Morena a una diputación federal por el distrito 4 en el Estado de Chihuahua, por presunta vulneración a los principios de equidad, legalidad e imparcialidad en la contienda, así como actos anticipados de campaña y precampaña derivado de la pinta de bardas; ya que, desde mi perspectiva, se realizó un indebido análisis de las manifestaciones denunciadas.

Por ello, en mi concepto, lo procedente era **revocar** el acuerdo impugnado para que la responsable sustanciara y admitiera la queja por la probable comisión de una infracción en materia electoral y, a la postre, fuera analizada por la autoridad competente.

**II. Contexto.** El PAN presentó una denuncia en contra de Alejandro Pérez Cuellar por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, así como a MORENA por culpa *in vigilando*, derivado de una publicación en un periódico digital, anuncios en espectaculares y pintas de barda en Chihuahua. Asimismo, el denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares a efecto que se ordenara retirar de inmediato la propaganda electoral denunciada.

---

<sup>14</sup> Con fundamento en los artículos 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

<sup>15</sup> Colaboraron en su elaboración: José Aarón Gómez Orduña y Cintia Loani Monroy Valdez

La Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua, determinó desechar la queja JL/PE/PAN/JL/CHIH/PEF/20/2023 por no advertirse que los hechos pudieran constituir de forma indiciaria alguna violación en materia político-electoral.

### **III. Decisión mayoritaria y razones del disenso**

La mayoría determinó **confirmar** la resolución impugnada al considerar que la responsable se limitó a corroborar la existencia de los hechos denunciados, a partir de los elementos de prueba aportados por la parte quejosa y, de un análisis preliminar, verificó si en efecto se advertían indicios sobre la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual estimaron, no aconteció.

En la sentencia se sostiene que la decisión de la responsable no consistió en determinar si los hechos denunciados constituían actos anticipados de campaña, sino en concluir si de las pintas señaladas y los espectaculares denunciados existían elementos para sostener, al menos preliminarmente, la presentación pública de alguna aspiración a ocupar un cargo de elección federal o vinculado con alguna plataforma electoral.

La mayoría concluyó que resultan ineficaces los agravios relativos a que la responsable realizó un indebido análisis de las manifestaciones denunciadas al no valorarlas como equivalentes funcionales, al constituir planteamientos vagos, genéricos e imprecisos que en modo alguno logran desvirtuar las consideraciones torales del acuerdo impugnado

A partir de lo anterior, señalan que, la queja no fue desecheda bajo consideraciones de fondo, sino que realizó un análisis preliminar de los hechos, sin concluir que constituían en actos anticipados de campaña y precampaña.

No comparto esas conclusiones, porque a mí consideración, las frases de las bardas “Amigos de Alejandro Pérez Cuéllar” e “Impulsando a la 4T”, podrían ser equivalentes funcionales al analizarse en el contexto en el que



se presentaron los hechos, la denuncia que dio lugar a la integración del procedimiento especial sancionador y en el que nos encontramos respecto al desarrollo del proceso comicial, lo cual es argumentado por el partido actor en el presente recurso de revisión.

Por tanto, en virtud de que las bardas con las menciones denunciadas existen y en ellas hay motivos que, cuando menos, posicionan el nombre de una persona asociándola a un partido político en particular, al utilizar elementos y frases distintivas del mismo.

Conforme lo anterior, en mi criterio, de manera preliminar, debió tenerse por existentes los hechos mencionados y como suficientes para que de ellos pudiera desprenderse la posibilidad de un ilícito en materia electoral.

En consecuencia, no se actualizaba la posibilidad de desechar la denuncia presentada por no advertirse que los hechos pudieran constituir de forma indiciaria alguna violación en materia político-electoral, porque del contenido de la denuncia, así como de los elementos aportados y los incorporados a partir de las diligencias de la autoridad, a mi consideración se contaban con elementos indiciarios.

Por las razones expuestas, considero que lo procedente era **revocar** el acuerdo impugnado para que la responsable sustanciara y admitiera la queja por la probable comisión de una infracción en materia electoral y fuera analizada por la autoridad competente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.